DICTAMEN N° 432

REF: E6-2021-2713-A: S/ PROYECTO DECRETO SENTENCIA "AIUB MARIA DEL ROSARIO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. Nº 7379/15..

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN.
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Se solicita dictamen de este organismo asesor, con relación al adjunto proyecto de decreto que propicia dar cumplimiento a la sentencia dictada en autos: "AIUB MARIA DEL ROSARIO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. Nº 7379/15 del registro de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala Primera, de esta ciudad.

Por la misma, se hace lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. María del Rosario Aiub, D.N.I Nº 16.845.402, condenándose a la Provincia del Chaco a liquidar y abonar las sumas adeudadas en concepto de "bonificación por riesgo de salud" desde el 01/07/15 (reconocimiento conforme Resolución Ministerial) hasta el 31/05/18, con las diferencias del sueldo anual complementario y más intereses tasa activa a calcular en la forma que allí se menciona.

En primer lugar, vale aclarar, que en cuanto a la cuestión de fondo que se dirime en sede judicial, no corresponde que la Asesoría General de Gobierno abra juicio a su respecto, pues encontrándose las causas judiciales reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a la decisión de aquéllas.[1]

Asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra*

[1]Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89)

tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."[2]

Sobre el particular, estando a los lineamientos generales del proyecto adjunto, ésta Asesoría General de Gobierno no advierte cuestiones que merezcan alguna observación del tipo técnico legal.

Sin perjuicio de ello, debemos advertir un error en la redacción del primer párrafo del proyecto, por lo que en forma previa a la suscripción del mismo deberá corregirse la fecha, año y número de sentencia que en fotocopia testimoniada se adjunta (fs. 7/13), donde surge textualmente que la sentencia de autos es la ***Nº 190****, con fecha* ***quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinte.***

En esas condiciones, debiendo arbitrarse los recaudos administrativos necesarios para el cumplimiento de la mencionada sentencia, se remite en devolución para su corrección y posterior suscripción.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[2] Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).